Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0400(COD)

12.10.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, y por la que se suprimen el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE y el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE
[COM(2022)0688 – C9-0409/2022 – 2022/0400(COD)]

Ponente de opinión: Alice Kuhnke

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y a la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género, competentes para el fondo, que tomen en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación como valores esenciales de la Unión[57], la cual ha adoptado ya varias Directivas sobre la prohibición de la discriminación.	(1) Los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación como valores esenciales de la Unión***[1],*** la cual ha adoptado ya varias Directivas sobre la prohibición de la discriminación***, pero todavía debe adoptar una Directiva horizontal sobre la igualdad de trato, fuera del ámbito del empleo y la ocupación, que cubra todos los motivos sujetos a protección***.
[57] Artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y artículos 21, 23 y 26 de la Carta.	[57] Artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y artículos 21, 23 y 26 de la Carta.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El Tribunal de Justicia ha sostenido que el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a la prohibición de las

	discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. En atención a su objeto y a la naturaleza de los derechos que pretende proteger, debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tienen lugar a consecuencia de la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de una persona.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE exigen a los Estados miembros que designen uno o más organismos para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por las razones especificadas en las Directivas correspondientes (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»). Exigen a los Estados miembros que velen por que las competencias de estos organismos incluyan la asistencia independiente a las víctimas de discriminación, la realización de encuestas independientes sobre discriminación, la publicación de informes independientes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación. También exigen a los Estados miembros que se aseguren de que las tareas de estos organismos incluyan el intercambio de información con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.	(6) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE exigen a los Estados miembros que designen uno o más organismos para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por las razones especificadas en las Directivas correspondientes (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»). Exigen a los Estados miembros que velen por que las competencias de estos organismos incluyan la asistencia independiente a las víctimas de discriminación, la realización de encuestas independientes sobre discriminación, la publicación de informes independientes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación. También exigen a los Estados miembros que se aseguren de que las tareas de estos organismos incluyan el intercambio de información con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género ***y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)***.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros en lo que respecta a la estructura y el funcionamiento de los organismos de la igualdad. Esto genera diferencias significativas entre los organismos de igualdad establecidos en los Estados miembros en lo que atañe a su mandato, competencias, estructuras, recursos y funcionamiento operativo, lo que a su vez implica que la protección contra la discriminación difiere de un Estado miembro a otro.	(9) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros en lo que respecta a la estructura y el funcionamiento de los organismos de la igualdad. Esto genera diferencias significativas entre los organismos de igualdad establecidos en los Estados miembros en lo que atañe a su mandato, competencias, estructuras, recursos y funcionamiento operativo, lo que a su vez implica que la protección contra la discriminación difiere de un Estado miembro a otro, ***dando lugar a una protección desigual de las víctimas de discriminación en toda la Unión y a una aplicación inadecuada de la legislación de la Unión en materia de igualdad de trato. Con miras a garantizar una protección global, eficaz y exhaustiva contra la discriminación, los Estados miembros deben promover y financiar organismos para la igualdad que cubran todos los motivos de discriminación, de conformidad con la naturaleza no exhaustiva del artículo 21 de la Carta.***

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La presente Directiva debe aplicarse a la acción de los organismos de igualdad en los asuntos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Las normas solo deben referirse al funcionamiento de los organismos de igualdad y no deben ampliar el ámbito de aplicación material o personal de dichas	(12) La presente Directiva debe aplicarse a la acción de los organismos de igualdad en los asuntos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Las normas solo deben referirse al funcionamiento de los organismos de igualdad y no deben ampliar el ámbito de aplicación material o personal de dichas

Directivas.	Directivas. ***En varios Estados miembros, como buena práctica y siguiendo una interpretación amplia del motivo de «sexo» por parte del TJUE, los organismos de igualdad también tienen competencias para promover la igualdad y luchar contra la discriminación por motivos de identidad y expresión de género y características sexuales[13 bis]. Sin embargo, ese no es el caso en todos los Estados miembros, lo que da lugar a diferentes niveles de protección contra la discriminación en lo que respecta a los aspectos cubiertos por dichas Directivas en toda la Unión.***
	[13 bis] Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1994, P/S, C-13/94, ECLI:EU:C:1996:170; sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2004, K.B., C-117/01, ECLI:EU:C:2004:7; sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006, Richards, C-423/04, ECLI:EU:C:2006:256; sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 2018, MB, C-451/16, ECLI:EU:C:2018:492.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La Directiva ***propuesta para reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento[69]*** debe considerarse lex specialis respecto de las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/54/CE que serán sustituidas por la presente Directiva.	(14) La Directiva ***(UE) 2023/970[14 bis]*** debe considerarse lex specialis respecto de las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/54/CE que serán sustituidas por la presente Directiva. Cualesquiera normas mínimas establecidas por la futura Directiva sobre transparencia retributiva relativas a los organismos de igualdad en materia de igualdad de retribución por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, incluida la transparencia retributiva, que

Cualesquiera normas mínimas establecidas por la futura Directiva sobre transparencia retributiva relativas a los organismos de igualdad en materia de igualdad de retribución por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, incluida la transparencia retributiva, que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva, deben prevalecer sobre las establecidas en la presente Directiva.

sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva, deben prevalecer sobre las establecidas en la presente Directiva.

[69] ***Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento [COM(2021) 93 final].***

[14 bis] ***Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento, DO L 132 de 17.5.2023, p. 21.***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Al promover la igualdad de trato, prevenir la discriminación y asistir a las víctimas de discriminación, los organismos de igualdad deben prestar especial atención a la discriminación por varias de las razones respecto de las cuales las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE, 2006/54/CE y	(15) Al promover la igualdad de trato, prevenir la discriminación y asistir a las víctimas de discriminación, los organismos de igualdad deben prestar especial atención a la discriminación ***múltiple e interseccional*** por ***la combinación de*** varias de las razones respecto de las cuales ofrecen protección las

2010/41/UE ofrecen protección.	Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE***, así como la Carta, reconociendo que la discriminación afecta a menudo a las personas por más de un motivo, y que ello genera una desventaja específica. La incorporación de un enfoque interseccional es fundamental para comprender las desigualdades sociales, la exclusión y la discriminación desde una perspectiva general, sistémica o estructural, y permite ir más allá del enfoque que solo tenía en cuenta un eje de la discriminación y minusvaloraba la importancia de sus dimensiones institucional e histórica. Los organismos de igualdad deben garantizar una atención clara y adecuada a cada uno de los motivos cubiertos y a las intersecciones entre ellos. Las disposiciones relativas a la discriminación interseccional de la Directiva (UE) 2023/970 deben tenerse en cuenta en la aplicación de la presente Directiva.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los organismos de igualdad solo pueden desempeñar eficazmente su papel si son capaces de actuar con total independencia, sin estar sujetos a ninguna influencia externa. A tal fin, los Estados miembros deben tener en cuenta algunos criterios ***que contribuyen a*** la independencia de los organismos de igualdad. Estos no deben crearse como parte de un ministerio o un organismo que reciba instrucciones directamente del Gobierno. Los miembros de su personal y las personas que ocupen los puestos directivos —por ejemplo, miembros de la junta directiva del organismo de igualdad,	(16) Los organismos de igualdad solo pueden desempeñar eficazmente su papel si son capaces de ***tomar decisiones y*** actuar con total independencia, sin estar sujetos a ninguna influencia externa***, y especialmente a ninguna influencia política***. A tal fin, los Estados miembros deben tener en cuenta algunos criterios ***para garantizar*** la independencia de los organismos de igualdad. Estos no deben crearse como parte de un ministerio o un organismo que reciba instrucciones directamente del Gobierno. Los miembros de su personal y las personas que ocupen los puestos directivos —por ejemplo,

jefes de ***este organismo***, o sus adjuntos o suplentes— deben ***ser independientes, tener las cualificaciones necesarias para el puesto*** y ***ser seleccionados mediante un proceso transparente***. Es preciso que los organismos de igualdad puedan gestionar sus propios presupuesto y recursos, en particular seleccionando y administrando a su propio personal, y establecer sus propias prioridades.

miembros de la junta directiva del organismo de igualdad, jefes de ***estos organismos***, o sus adjuntos o suplentes— deben ***seleccionarse mediante procesos de oposición general meritocráticos*** y ***transparentes***. Es preciso que los organismos de igualdad puedan ***decidir su estructura interna y cómo*** gestionar sus propios presupuesto y recursos, en particular seleccionando y administrando a su propio personal, y establecer sus propias prioridades ***tomando en consideración las prioridades de la Unión en materia de igualdad de género***.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para garantizar que los organismos de igualdad puedan ejercer todas sus competencias y desempeñar todas sus funciones, ***los Estados miembros*** deben ***asegurarse de que la*** estructura interna de ***estos organismos*** les permita ejercer de manera independiente sus diversas competencias. Debe prestarse especial atención a las situaciones en las que los organismos deba a la vez ser imparciales y ofrecer apoyo a las víctimas. Esta circunstancia es especialmente pertinente cuando el organismo de igualdad tenga competencias de toma de decisiones vinculantes que exijan imparcialidad o forme parte de un organismo con un mandato múltiple en el que otro mandato exija imparcialidad. Una estructura interna que asegure una separación estricta entre las competencias y tareas pertinentes debe garantizar que el organismo de igualdad pueda ejercerlas de manera efectiva.	(17) Para garantizar que los organismos de igualdad puedan ejercer todas sus competencias y desempeñar todas sus funciones, ***estos*** deben ***poder determinar su*** estructura interna de ***una forma que*** les permita ejercer de manera independiente sus diversas competencias***, incluidas las competencias de toma de decisiones, que abarcan el pleno disfrute de las competencias de promoción, prevención, apoyo y litigación en su ámbito de aplicación más amplio***. Debe prestarse especial atención a las situaciones en las que los organismos deba a la vez ser imparciales y ofrecer apoyo a las víctimas. Esta circunstancia es especialmente pertinente cuando el organismo de igualdad tenga competencias de toma de decisiones vinculantes que exijan imparcialidad o forme parte de un organismo con un mandato múltiple en el que otro mandato exija imparcialidad. Una estructura interna que asegure una separación estricta entre las competencias y tareas pertinentes debe garantizar que el organismo de igualdad

pueda ejercerlas de manera efectiva.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La falta de recursos adecuados es un aspecto clave que obstaculiza la capacidad de los organismos de igualdad para desempeñar cumplidamente sus tareas. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de igualdad reciban financiación suficiente, puedan contratar personal cualificado y dispongan de locales e infraestructuras adecuados para llevar a cabo todas sus tareas de manera eficaz, en un tiempo razonable y dentro de los plazos establecidos por el Derecho nacional. Su dotación presupuestaria debe ser estable, excepto en caso de aumento de las competencias, estar planificada sobre una base plurianual, y permitir que se sufraguen costes tal vez difíciles de prever, como los relacionados con los litigios. Para garantizar que los organismos de igualdad dispongan de recursos suficientes, su presupuesto***, por ejemplo,*** no debe sufrir recortes ***significativamente superiores a los aplicados en promedio a otras entidades públicas; del mismo modo,*** su crecimiento anual debe estar vinculado, como mínimo, al crecimiento medio de la financiación de otras entidades. Los recursos de los organismos de igualdad deben aumentar proporcionalmente si se amplían sus tareas y mandato.	(18) La falta de recursos ***financieros y humanos*** adecuados es un aspecto clave que obstaculiza la capacidad de los organismos de igualdad para desempeñar cumplidamente sus tareas. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de igualdad reciban financiación suficiente ***para cumplir sus tareas***, puedan contratar personal cualificado y dispongan de locales e infraestructuras adecuados para llevar a cabo todas sus tareas de manera eficaz, en un tiempo razonable y dentro de los plazos establecidos por el Derecho nacional. Su dotación presupuestaria debe ser estable, excepto en caso de aumento de las competencias ***o del personal***, estar planificada sobre una base plurianual, y permitir que se sufraguen costes tal vez difíciles de prever, como los relacionados con los litigios. ***En los casos en los que se hayan aumentado las competencias de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben velar por que su presupuesto se ajuste en consecuencia.*** Para garantizar que los organismos de igualdad dispongan de recursos suficientes, su presupuesto no debe sufrir recortes ***y*** su crecimiento anual debe estar vinculado, como mínimo, al crecimiento medio de la financiación de otras entidades. Los recursos de los organismos de igualdad deben aumentar proporcionalmente si se amplían sus tareas y mandato.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Los sistemas automatizados, incluida la inteligencia artificial, ***representan*** una herramienta útil para detectar patrones de discriminación***, pero*** la discriminación algorítmica ***también constituye un riesgo***. Por eso es preciso que los organismos de igualdad ***tengan acceso a*** personal o servicios cualificados, capaces de ***utilizar*** sistemas automatizados ***para su trabajo, por una parte, y de*** evaluar su conformidad con las normas de no discriminación, ***por otra***. Se ha de velar especialmente por dotar a los organismos de igualdad de recursos digitales adecuados, ya sea directamente o mediante subcontratación.	(19) Los sistemas automatizados, incluida la inteligencia artificial, ***pueden dar lugar, y de hecho lo hacen, a una discriminación algorítmica, aunque también pueden constituir*** una herramienta útil para detectar patrones de discriminación***.*** La discriminación algorítmica ***tiene el riesgo de perpetuar y exacerbar las desigualdades, la discriminación, la exclusión y la pobreza existentes***. Por eso es preciso que los organismos de igualdad ***cuenten con expertos, o*** con personal o servicios cualificados, capaces de ***comprender cómo funcionan los*** sistemas automatizados ***y cómo pueden dar lugar a una discriminación algorítmica,*** evaluar su conformidad con las normas de no discriminación, ***prevenir sus posibles consecuencias para las personas, y prestar apoyo a las víctimas de esta forma de discriminación***. Se ha de velar especialmente por dotar a los organismos de igualdad de recursos digitales adecuados ***y formación sobre el uso de sistemas automatizados***, ya sea directamente o mediante subcontratación. ***Los organismos de igualdad también deben garantizar que los sistemas automatizados cumplan los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad de conformidad con el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los organismos de igualdad, junto con otros agentes, desempeñan un papel	(20) Los organismos de igualdad, junto con otros agentes, ***como los interlocutores***

clave en la prevención de la discriminación y la promoción de la igualdad. Para hacer frente a los aspectos estructurales de la discriminación y contribuir al cambio social, deben promover las obligaciones en materia de igualdad, las buenas prácticas, la acción positiva y la integración de la igualdad como tema transversal en la actividad de las entidades públicas y privadas, y proporcionar a estas la formación, la información, el asesoramiento, la orientación y el apoyo pertinentes. Deben comunicarse con las entidades públicas y privadas y con los grupos en riesgo de discriminación y participar en el debate público para combatir los estereotipos y sensibilizar sobre la diversidad y sus beneficios, un pilar clave de las estrategias de igualdad de la Unión.

sociales y las organizaciones de la sociedad civil, desempeñan un papel clave en la prevención de la discriminación y la promoción de la igualdad. Para hacer frente a los aspectos estructurales de la discriminación y contribuir al cambio social, deben promover las obligaciones en materia de igualdad, las buenas prácticas, la acción positiva y la integración de la igualdad como tema transversal en la actividad de las entidades públicas y privadas, y proporcionar a estas la formación, la información, el asesoramiento, la orientación y el apoyo pertinentes. Deben comunicarse con las entidades públicas y privadas y con los grupos en riesgo de discriminación y participar en el debate público para combatir los estereotipos y sensibilizar sobre la diversidad y sus beneficios, un pilar clave de las estrategias de igualdad de la Unión. ***Los organismos de igualdad también deben sensibilizar sobre la discriminación interseccional y la importancia de aplicar un enfoque interseccional a la hora de diseñar políticas, programas, fondos y actividades.***

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Más allá de la prevención, una tarea central de los organismos de igualdad es prestar asistencia a las víctimas de discriminación. ***Esta*** asistencia ***debe*** incluir ***siempre*** el suministro de información ***clave*** a los denunciantes ***y una evaluación preliminar de su denuncia***, ***basada*** en ***la información inicial recabada voluntariamente de las partes. Los Estados miembros deben encargarse*** de ***definir*** las ***condiciones con arreglo a las cuales*** los ***organismos de igualdad emitirían esta evaluación***, ***como el***	(21) Más allá de la prevención, una tarea central de los organismos de igualdad es prestar ***apoyo y*** asistencia ***integrales*** a las víctimas de discriminación. ***El apoyo y la*** asistencia ***deben ser gratuitos e*** incluir***, como mínimo,*** el suministro de información a los denunciantes, en ***particular asesoramiento legal y asesoramiento orientado a las necesidades específicas*** de las ***víctimas, así como información relativa a*** los ***aspectos procesales***, ***incluidas las formas de iniciar un procedimiento judicial y otras vías de***

calendario del proceso o las garantías procesales contra las denuncias reiteradas o abusivas.	***recurso***.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para garantizar que todas las víctimas puedan denunciar, debe ser posible presentar denuncias de diversas maneras. Los Estados miembros también deben tener en cuenta la Recomendación 2018/951 de la Comisión***, de conformidad con la cual deben poder*** presentarse ***denuncias*** en ***la*** lengua ***de elección del*** denunciante ***que sea común*** en ***el Estado miembro en que*** se encuentre el organismo para la igualdad. Para hacer frente a una de las causas de la infradenuncia, a saber, el temor a represalias, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión[70], debe ofrecerse confidencialidad a los testigos ***y*** los alertadores (whistle-blowers) y***, en la medida de lo posible,*** a los denunciantes.	(22) Para garantizar que todas las víctimas puedan denunciar, debe ser posible presentar denuncias de diversas maneras***, en particular mediante oficinas regionales o locales o herramientas y plataformas digitales***. Los Estados miembros también deben tener en cuenta la Recomendación 2018/951 de la Comisión ***y asegurarse de que las denuncias puedan*** presentarse en ***una*** lengua ***que el*** denunciante ***pueda entender, también*** en ***una lengua que sea común allí donde*** se encuentre el organismo para la igualdad ***o en una lengua indicada por el organismo de igualdad***. Para hacer frente a una de las causas de la infradenuncia, a saber, el temor a represalias, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión[70], debe ofrecerse confidencialidad a los testigos***, a*** los alertadores (whistle-blowers) y a los denunciantes.
[70] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).	[70] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Las obligaciones impuestas a los Estados miembros y las tareas atribuidas a los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva en relación con la asistencia a las víctimas deben considerarse conjuntamente con las obligaciones de los Estados miembros y los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de ofrecer la alternativa de una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros deben prever la posibilidad de que las partes busquen una resolución amistosa de sus litigios por medio del organismo de igualdad u otra entidad específica existente. Deben definir las condiciones del procedimiento de acuerdo amistoso con arreglo al Derecho nacional.	(23) A fin de ofrecer la alternativa de una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros deben prever la posibilidad de que las partes busquen una resolución amistosa de sus litigios por medio del organismo de igualdad u otra entidad específica existente. Deben definir las condiciones del procedimiento de acuerdo amistoso con arreglo al Derecho nacional. ***La puesta en marcha de un proceso de conciliación y mediación debe ser objeto del acuerdo de las partes y no debe impedir que una de ellas ejerza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales cuando la parte en cuestión no acepte la decisión del consejo de conciliación y mediación.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las pruebas son fundamentales para determinar si se ha producido discriminación y a menudo es el presunto autor quien las tiene en su posesión. Por lo tanto, conviene que los organismos de igualdad puedan acceder a la información necesaria para determinar ***si ha habido*** discriminación y cooperen con los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales.	(25) Las pruebas son fundamentales para determinar si se ha producido discriminación y a menudo es el presunto autor quien las tiene en su posesión. Por lo tanto, conviene que los organismos de igualdad puedan acceder a la información necesaria para determinar ***la existencia de*** discriminación y ***que*** cooperen con los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Sobre la base de las pruebas reunidas, ***ya sea mediante aportación voluntaria o a través de una investigación,*** los organismos de igualdad deben proporcionar su evaluación al denunciante y al presunto autor. Los ***Estados miembros*** deben determinar el valor jurídico de esta evaluación, que puede ser un dictamen no vinculante o una decisión vinculante de carácter ejecutivo. ***En ambos casos*** deben ***exponerse*** los motivos de la evaluación e ***incluirse***, en caso necesario, medidas para subsanar cualquier incumplimiento constatado y evitar su repetición. A fin de garantizar la eficacia del trabajo de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para el seguimiento de los dictámenes y el cumplimiento de las decisiones.	(26) Sobre la base de las pruebas reunidas, los organismos de igualdad deben ***estar facultados para*** proporcionar su evaluación al denunciante y al presunto autor. Los ***organismos de igualdad*** deben determinar el valor jurídico de esta evaluación, que puede ser un dictamen no vinculante o una decisión vinculante de carácter ejecutivo. ***Tanto los dictámenes como las decisiones*** deben ***exponer*** los motivos de la evaluación e ***incluir***, en caso necesario, medidas para subsanar cualquier incumplimiento constatado y evitar su repetición***. Las decisiones vinculantes de carácter ejecutivo pueden incluir sanciones***. A fin de garantizar la eficacia del trabajo de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para el seguimiento de los dictámenes y el cumplimiento de las decisiones.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) En aras de la promoción de su trabajo y de la legislación en materia de igualdad, conviene que los organismos de igualdad puedan publicar ***un resumen de*** sus dictámenes y decisiones sin revelar datos personales.	(27) En aras de la promoción de su trabajo y de la legislación en materia de igualdad, conviene que los organismos de igualdad puedan publicar sus dictámenes y decisiones***, así como un resumen de los mismos,*** sin revelar datos personales.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar ***en procedimientos judiciales*** en asuntos de Derecho civil o administrativo para contribuir a garantizar el respeto del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Si bien dichos procedimientos judiciales deben estar sujetos al Derecho procesal nacional, incluidas las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, esas normas, y en particular cualquier condición de interés legítimo, no pueden aplicarse de manera que menoscaben la eficacia del derecho de los organismos de igualdad a actuar. Las competencias de investigación y toma de decisiones y el derecho a actuar ante los tribunales conferidos a los organismos de igualdad por la presente Directiva facilitarán la ejecución práctica de las disposiciones actuales de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE sobre la carga de la prueba y la defensa de los derechos. En las condiciones establecidas en la presente Directiva, los organismos de igualdad podrán determinar los hechos «que permitan presumir la	(28) Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar ***ante las instituciones, los órganos decisorios y los tribunales*** en asuntos de Derecho civil o administrativo para contribuir a garantizar el respeto del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Si bien dichos procedimientos judiciales deben estar sujetos al Derecho procesal nacional, incluidas las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, esas normas, y en particular cualquier condición de interés legítimo, no pueden aplicarse de manera que menoscaben la eficacia del derecho de los organismos de igualdad a actuar. Las competencias de investigación y toma de decisiones y el derecho a actuar ante ***las instituciones, los órganos decisorios y*** los tribunales***,*** conferidos a los organismos de igualdad por la presente Directiva***,*** facilitarán la ejecución práctica de las disposiciones actuales de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE sobre la carga de la prueba y la defensa de los derechos. En las condiciones establecidas en la presente

existencia de discriminación directa o indirecta», cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/43/CE, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE y el artículo 9 de la Directiva 2004/113/CE. Por consiguiente, su apoyo facilitará el acceso de las víctimas a la justicia.

Directiva, los organismos de igualdad podrán determinar los hechos «que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta», cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/43/CE, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE y el artículo 9 de la Directiva 2004/113/CE. Por consiguiente, su apoyo facilitará el acceso de las víctimas a la justicia.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La legitimación activa permite a los organismos de igualdad actuar en nombre o en apoyo de las víctimas, para facilitarles el acceso a la justicia cuando hay barreras procesales y financieras o un temor a la victimización que a menudo las disuaden. La legitimación activa también permite a los organismos de igualdad seleccionar estratégicamente los asuntos que deciden llevar ante los órganos jurisdiccionales nacionales y contribuir a la correcta interpretación y aplicación de la legislación sobre igualdad de trato.	(29) La legitimación activa permite a los organismos de igualdad actuar en nombre o en apoyo de las víctimas, para facilitarles el acceso a la justicia cuando hay barreras procesales y financieras o un temor a la victimización que a menudo las disuaden. La legitimación activa también permite a los organismos de igualdad seleccionar estratégicamente los asuntos que deciden llevar ante los órganos jurisdiccionales nacionales y contribuir a la correcta interpretación y aplicación de la legislación sobre igualdad de trato***, así como formular propuestas para mejorar y actualizar la legislación existente***.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Algunos casos de discriminación son difíciles de dirimir porque no hay ningún denunciante que tome la iniciativa de entablar la acción correspondiente. En su sentencia en el asunto C-54/07	(30) Algunos casos de discriminación son difíciles de dirimir porque no hay ningún denunciante que tome la iniciativa de entablar la acción correspondiente. En su sentencia en el asunto C-54/07

(Feryn)[71], presentado por un organismo para la igualdad en su propio nombre, el Tribunal de Justicia confirmó que la discriminación puede ***demostrarse*** aun cuando no haya una víctima identificable. Por lo tanto, es importante que los organismos de igualdad puedan actuar en su propio nombre para defender el interés público.

[71] Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2008, Feryn, (C-54/07, ECLI:EU:C:2008:397).

(Feryn)[71], presentado por un organismo para la igualdad en su propio nombre, el Tribunal de Justicia confirmó que la discriminación puede ***producirse*** aun cuando no haya una víctima identificable***, por ejemplo en casos de discriminación estructural o sistémica***. Por lo tanto, es importante que los organismos de igualdad puedan actuar ***e incoar procedimientos judiciales*** en su propio nombre para defender el interés público ***cuando se haya detectado una discriminación, sin la presencia de una víctima individual identificada. También es importante que puedan actuar en aquellos casos en los que se utilice el recurso colectivo.***

[71] Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2008, Feryn, (C-54/07, ECLI:EU:C:2008:397).

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) La presente Directiva también tiene por objeto abordar los casos de discriminación que afectan a los procedimientos, rutinas y cultura organizativa de cualquier organización privada o pública, incluidas las autoridades policiales, que contribuyen a unos resultados menos favorables para algunos grupos concretos de la población. Los organismos de igualdad deben poder intensificar las medidas para prevenir la discriminación institucional y desarrollar soluciones sistémicas que permitan una respuesta coherente a la discriminación estructural o sistémica en todos los sectores.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Conviene también que los organismos de igualdad puedan presentar declaraciones orales o escritas a los órganos jurisdiccionales —asumiendo, por ejemplo, la figura de amicus ***curiae—*** como una forma más moderada de apoyar asuntos con su dictamen pericial.	(31) Conviene también que los organismos de igualdad puedan presentar declaraciones orales o escritas a los órganos jurisdiccionales***, instituciones y órganos decisorios*** —asumiendo, por ejemplo, la figura de amicus ***curiae, tercero o experto—*** como una forma más moderada de apoyar asuntos con su dictamen pericial.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los derechos de los organismos de igualdad a actuar ante los ***tribunales*** deben respetar los principios de juicio justo ***e*** igualdad de armas procesales. Por lo tanto, salvo en los casos en que el organismo de igualdad actúe como parte en un proceso sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión propia o asumiendo la figura de amicus curiae, el organismo de igualdad no debe estar autorizado a presentar en los procedimientos judiciales pruebas obtenidas en investigaciones previas sobre el mismo asunto que el presunto autor o cualquier tercero estuviera jurídicamente obligado a aportar.	(32) Los derechos de los organismos de igualdad a actuar ante ***las instituciones,*** los ***órganos decisorios y los tribunales*** deben respetar los principios de juicio justo ***e*** igualdad de armas procesales. Por lo tanto, salvo en los casos en que el organismo de igualdad actúe como parte en un proceso sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión propia o asumiendo la figura de amicus curiae, el organismo de igualdad no debe estar autorizado a presentar en los procedimientos judiciales pruebas obtenidas en investigaciones previas sobre el mismo asunto que el presunto autor o cualquier tercero estuviera jurídicamente obligado a aportar.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Las disposiciones sobre el derecho de los organismos de igualdad a actuar ante los tribunales no alteran los derechos de las víctimas ni de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que protejan el ejercicio de esos derechos de las víctimas y que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar la conformidad con las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de acuerdo con lo establecido en ellas.	(34) Las disposiciones sobre el derecho de los organismos de igualdad a actuar ante ***las instituciones, los órganos decisorios y*** los tribunales no alteran los derechos de las víctimas ni de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que protejan el ejercicio de esos derechos de las víctimas y que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar la conformidad con las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de acuerdo con lo establecido en ellas.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Debe garantizarse el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos. A tal fin, deben detectarse y subsanarse los posibles obstáculos al acceso a los servicios de los organismos de igualdad. Los servicios deben ser gratuitos para los denunciantes. Los Estados miembros deben asegurarse también de que los servicios de los organismos de igualdad estén a disposición de todas las víctimas potenciales en todo su territorio, por ejemplo mediante la creación de oficinas locales, incluso móviles, la organización de campañas locales o la cooperación con delegados locales u organizaciones de la sociedad civil a nivel local.	(36) Debe garantizarse el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos***, también en línea***. A tal fin, deben detectarse y subsanarse los posibles obstáculos al acceso a los servicios de los organismos de igualdad. Los servicios deben ser gratuitos para los denunciantes. Los Estados miembros deben asegurarse también***, en consonancia con las competencias atribuidas a las autoridades regionales y locales,*** de que los servicios de los organismos de igualdad estén a disposición de todas las víctimas potenciales en todo su territorio, por ejemplo mediante la creación***, cuando sea necesario,*** de oficinas locales ***y regionales***, incluso móviles, la organización de campañas locales o la cooperación con delegados locales u organizaciones de la sociedad civil a nivel local. ***Debe prestarse especial atención a que se garantice el acceso de los grupos desfavorecidos.***

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La Unión y todos los Estados miembros son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[73] (CNUDPD), que incluye la obligación de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y de garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica igual y efectiva contra todo tipo de discriminación. La presente Directiva debe interpretarse de manera coherente con la CNUDPD. Para garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica equitativa y efectiva y un acceso equitativo y efectivo a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, es necesario garantizar la accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2019/882, y los ajustes razonables. Los organismos de igualdad deben garantizar la accesibilidad física y digital[74] mediante la prevención y la eliminación de los obstáculos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad para acceder a sus servicios e información, y proporcionar ajustes razonables, adoptando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas cuando lo requiera cada caso particular.	(37) La Unión y todos los Estados miembros son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[73] (CNUDPD), que incluye la obligación de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y de garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica igual y efectiva contra todo tipo de discriminación. La presente Directiva debe interpretarse de manera coherente con la CNUDPD. Para garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica equitativa y efectiva y un acceso equitativo y efectivo a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, es necesario garantizar la accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2019/882, y los ajustes razonables. Los organismos de igualdad deben garantizar la accesibilidad física y digital[74] mediante la prevención y la eliminación de los obstáculos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad para acceder a sus servicios e información, y proporcionar ajustes razonables, adoptando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas cuando lo requiera cada caso particular. ***Bajo su mandato, los organismos de igualdad deben cubrir todas las formas de discriminación a las que se enfrentan las personas con discapacidad, de conformidad con la CNUDPD, incluida la discriminación directa e indirecta, la denegación de ajustes razonables, la discriminación por asociación, el acoso, la instrucción orientada a discriminar, así como la victimización y el discurso de odio.***

[73] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

[74] Véase la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1) y la correspondiente Decisión de Ejecución.

[73] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

[74] Véase la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1) y la correspondiente Decisión de Ejecución.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Permitir que los organismos de igualdad se coordinen y cooperen periódicamente a distintos niveles, a largo plazo, es fundamental para el aprendizaje mutuo, la coherencia y la regularidad, y puede ampliar la proyección y la repercusión de su labor. Los organismos de igualdad deben cooperar, ***en particular,*** con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro y de otros Estados miembros —por ejemplo en el marco de la red europea de organismos para la igualdad (Equinet)— y con entidades públicas y privadas a escala local, regional, nacional, de la Unión e internacional, como organizaciones de la sociedad civil, autoridades de protección de datos, sindicatos, inspecciones de trabajo y de educación, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos con responsabilidad a nivel nacional en materia de defensa de los derechos humanos, autoridades que gestionen fondos de la Unión, puntos nacionales de contacto para la inclusión de los gitanos, organismos de consumidores y mecanismos nacionales independientes para la promoción, protección y supervisión de la CNUDPD. Esta cooperación no debe implicar el	(38) Permitir que los organismos de igualdad se coordinen y cooperen periódicamente a distintos niveles, a largo plazo, es fundamental para el aprendizaje mutuo, la coherencia y la regularidad, y puede ampliar la proyección y la repercusión de su labor. ***Cuando existan diferentes organismos de igualdad, deben nivelarse sus competencias y facultades y debe garantizarse la coordinación para evitar solapamientos, permitir la acción conjunta y optimizar el uso de los recursos.*** Los organismos de igualdad deben cooperar con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro y de otros Estados miembros —por ejemplo en el marco de la red europea de organismos para la igualdad (Equinet)— y con entidades públicas y privadas a escala local, regional, nacional, de la Unión e internacional, como ***interlocutores sociales,*** organizaciones de la sociedad civil, autoridades de protección de datos, sindicatos, inspecciones de trabajo y de educación, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos con responsabilidad a nivel nacional en materia de defensa de los derechos humanos, autoridades que gestionen fondos de la

intercambio de datos personales (es decir, datos sobre igualdad en un formato que permita identificar a las personas).

Unión, puntos nacionales de contacto para la inclusión de los gitanos, organismos de consumidores y mecanismos nacionales independientes para la promoción, protección y supervisión de la CNUDPD. Esta cooperación no debe implicar el intercambio de datos personales (es decir, datos sobre igualdad en un formato que permita identificar a las personas). ***Además, toda participación de organismos de igualdad en asuntos relacionados con el lugar de trabajo debe respetar la autonomía, las competencias y las prerrogativas de los interlocutores sociales, así como las competencias reconocidas de todos los organismos públicos pertinentes, en particular las inspecciones de trabajo y los órganos jurisdiccionales y tribunales administrativos nacionales, con arreglo al Derecho y a los usos nacionales. No obstante, su existencia no debe impedir que los organismos de igualdad desempeñen sus tareas de acuerdo con sus competencias.***

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los organismos de igualdad no pueden aportar toda su especialización en materia de igualdad de trato si no se les consulta con suficiente antelación durante el proceso de elaboración de políticas sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Por lo tanto, es preciso que los Estados miembros establezcan procedimientos transparentes para garantizar que se realicen esas consultas en tiempo oportuno. Asimismo, deben permitir que los organismos de igualdad formulen	(39) Los organismos de igualdad no pueden aportar toda su especialización en materia de igualdad de trato si no se les consulta con suficiente antelación durante el proceso de elaboración de políticas sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Por lo tanto, es preciso que los Estados miembros establezcan procedimientos transparentes para garantizar que se realicen esas consultas en tiempo oportuno. Asimismo, deben permitir que los organismos de igualdad formulen ***y publiquen*** recomendaciones y ***deben poder***

recomendaciones y las ***publiquen***.

exigir que las ***autoridades y los funcionarios respondan en un plazo razonable***.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Los datos sobre igualdad son fundamentales para concienciar y sensibilizar a las personas, cuantificar la discriminación, exponer la evolución de las tendencias, verificar la existencia de discriminación, evaluar la ejecución de la legislación en materia de igualdad, demostrar la necesidad de la acción positiva y contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos contrastados[75]. Los organismos de igualdad son instrumentales para contribuir al desarrollo de datos pertinentes sobre igualdad con esos fines, por ejemplo mediante la organización periódica de mesas redondas que reúnan a todas las entidades interesadas. También deben recoger y analizar datos sobre sus propias actividades o realizar encuestas, y conviene que puedan acceder a la información estadística recopilada por otras entidades públicas o privadas, como los institutos nacionales de estadística, los órganos jurisdiccionales nacionales, las inspecciones de trabajo y de educación, los sindicatos o las organizaciones de la sociedad civil, y utilizarla, en relación con los asuntos que les hayan sido encomendados en virtud de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Esa información estadística no debe contener datos personales.	(40) Los datos sobre igualdad son fundamentales para concienciar y sensibilizar a las personas, cuantificar la discriminación, exponer la evolución de las tendencias, verificar la existencia de discriminación, evaluar la ejecución de la legislación en materia de igualdad, demostrar la necesidad de la acción positiva y contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos contrastados[75]. Los organismos de igualdad son instrumentales para contribuir al desarrollo de datos pertinentes sobre igualdad con esos fines, por ejemplo mediante la organización periódica de mesas redondas que reúnan a todas las entidades interesadas. También deben recoger y analizar datos sobre sus propias actividades o realizar encuestas, y conviene que puedan acceder a la información estadística recopilada por otras entidades públicas o privadas, como los institutos nacionales de estadística, los órganos jurisdiccionales nacionales, las inspecciones de trabajo y de educación, los sindicatos o las organizaciones de la sociedad civil, y utilizarla, en relación con los asuntos que les hayan sido encomendados en virtud de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Esa información estadística no debe contener datos personales ***y debe estar disponible en un formato accesible, de manera que pueda ser utilizada con facilidad por los organismos de igualdad. La labor de los organismos de igualdad respecto a los datos sobre igualdad debe tener en cuenta las directrices y los***

	recursos existentes en lo que atañe a tales datos, incluidos los desarrollados en el marco del Subgrupo de Datos de Igualdad del Grupo de Alto Nivel de la UE sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad.
[75] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»), SWD(2021) 63 final.	[75] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»), SWD(2021) 63 final.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Además de publicar un informe anual sobre sus actividades, los organismos de igualdad deben publicar ***periódicamente*** un informe que contenga una evaluación global de la situación relativa a la discriminación en el ámbito de su mandato en los Estados miembros. Dicho informe debe proporcionar información a las entidades públicas y privadas y servir de guía para determinar las prioridades de los organismos de igualdad de cara al futuro. Los informes no deben incluir datos personales.	(41) Además de publicar un informe anual sobre sus actividades, los organismos de igualdad deben publicar ***cada dos años*** un informe que contenga una evaluación global de la situación relativa a la discriminación en el ámbito de su mandato en los Estados miembros. Dicho informe debe proporcionar información***, recomendaciones y un seguimiento*** a las entidades públicas y privadas y servir de guía para determinar las prioridades de los organismos de igualdad de cara al futuro. Los informes no deben incluir datos personales. ***Los organismos de igualdad deben disponer de recursos suficientes para llevar a cabo las tareas de presentación de informes que se les encomienden.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Para determinar su visión de futuro y definir las metas y los objetivos de su organización, los organismos de igualdad deben adoptar un programa plurianual. Esto les permitirá garantizar la coherencia de sus diferentes líneas de trabajo a lo largo del tiempo y abordar los problemas sistémicos de discriminación que entran dentro de su mandato como parte de un plan de acción a largo plazo.	(42) Para determinar su visión de futuro y definir las metas y los objetivos de su organización, los organismos de igualdad deben adoptar un programa plurianual. Esto les permitirá garantizar la coherencia de sus diferentes líneas de trabajo a lo largo del tiempo y abordar los problemas ***estructurales o*** sistémicos de discriminación***, también en internet,*** que entran dentro de su mandato como parte de un plan de acción a largo plazo. ***Las competencias y las facultades asociadas a todos los mandatos de dicha institución deben armonizarse y reforzarse de modo que cada mandato incluya, en la medida de lo posible, las más amplias competencias y facultades disponibles para cualquier otro de los mandatos.***

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) A fin de evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario establecer un mecanismo para supervisar su aplicación y, además de supervisar la conformidad con ella, evaluar sus efectos prácticos. La Comisión debe encargarse de este seguimiento y elaborar ***periódicamente*** un informe de aplicación. Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones de información conforme al artículo 16, apartado 2, en lo que respecta a los efectos	(43) A fin de evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario establecer un mecanismo para supervisar su aplicación y, además de supervisar la conformidad con ella, evaluar sus efectos prácticos. La Comisión debe encargarse de este seguimiento y elaborar ***regularmente cada tres años*** un informe de aplicación ***basado en la información recibida de los Estados miembros y los datos pertinentes adicionales recabados a escala nacional y de la Unión de los organismos de igualdad, y otras partes interesadas, por la***

prácticos de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias ***de ejecución*** para establecer una lista de indicadores pertinentes, en función de los cuales deban recogerse los datos. Este seguimiento no debe implicar el tratamiento de datos personales.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones de información conforme al artículo 16, apartado 2, en lo que respecta a los efectos prácticos de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias ***delegadas*** para establecer una lista de indicadores pertinentes, en función de los cuales deban recogerse los datos. ***El informe podría contener una evaluación específica para valorar el funcionamiento independiente de los organismos de igualdad.*** Este seguimiento no debe implicar el tratamiento de datos personales. ***Es preciso que exista alguna forma de presentar a la Comisión denuncias sobre presuntas injerencias injustificadas en la independencia de los organismos de igualdad.***

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La presente Directiva establece unos requisitos mínimos y ***reconoce*** por tanto a los Estados miembros ***la facultad de*** introducir o mantener disposiciones más favorables. La ejecución de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.	(44) La presente Directiva establece unos requisitos mínimos y***,*** por tanto***, se anima*** a los Estados miembros ***a*** introducir o mantener disposiciones más favorables. La ejecución de la presente Directiva no debe servir ***bajo ninguna circunstancia*** para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.	1. La presente Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia ***de jure y de facto*** y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las obligaciones impuestas a los Estados miembros y las tareas atribuidas a los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva abarcarán los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.	2. Las obligaciones impuestas a los Estados miembros y las tareas atribuidas a los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva abarcarán los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE***, así como los casos de discriminación estructural o sistémica en los sectores público y privado, en ámbitos tales como la educación, la formación, el alojamiento, la salud, la protección social y la aplicación de las leyes***.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Definiciones
	1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:
	a) «discriminación estructural o sistémica»: las reglas, normas, rutinas,

	pautas de actitud y conducta en instituciones y otras estructuras sociales que, de manera consciente o inconsciente, dificultan que determinados grupos o personas puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades que los demás, y contribuyen a que aquellos obtengan para sí resultados menos favorables que la mayoría de la población;
	b) «discriminación interseccional»: la situación en la que la discriminación se produce sobre la base de dos o más motivos contemplados por las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE, que actúan e interactúan al mismo tiempo de manera que son inseparables, dando lugar a formas de discriminación distintas y específicas.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Designación de los organismos de igualdad	Designación ***y estructura*** de los organismos de igualdad

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán uno o varios organismos (en lo sucesivo, «organismos de igualdad») para que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva.	Los Estados miembros designarán uno o varios organismos (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»)***, y los dotarán de los recursos necesarios,*** para que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los organismos de igualdad podrán cubrir uno o varios motivos. En el caso de un organismo de igualdad que cubra varios motivos, los Estados miembros velarán por que se preste una atención clara y adecuada a cada uno de los motivos. Las competencias y las facultades asociadas a todos los mandatos de dicha institución deben armonizarse y reforzarse de modo que cada mandato incluya, en la medida de lo posible, las más amplias competencias y facultades disponibles para cualquier otro de los mandatos.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los organismos de igualdad podrán formar parte de órganos que sean responsables a nivel nacional de la ***defensa*** de los derechos humanos o de la ***salvaguardia*** de ***los derechos individuales***.	***2.*** Los organismos de igualdad podrán formar parte de órganos que sean responsables a nivel nacional de la ***protección y el fomento*** de los derechos humanos***, en la medida en que ello no menoscabe la capacidad del organismo de igualdad*** o ***del órgano correspondiente para llevar a cabo su trabajo. Dicha estructura garantizará la visibilidad y la participación del organismo de igualdad en todas las fases y permitirá que la transparencia y la rendición de cuentas durante el proceso sean plenas.***

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los organismos de igualdad garantizarán el equilibrio de género en los puestos de dirección y de alta gestión, y se les animará a reflejar la diversidad de la sociedad en general.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán medidas para asegurarse de que los organismos de igualdad sean independientes y estén libres de influencia externa en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, en particular en lo ***que se refiere*** a su estructura jurídica, rendición de cuentas, presupuesto, personal y ***cuestiones organizativas***.	1. Los Estados miembros adoptarán medidas para asegurarse de que los organismos de igualdad sean ***plenamente*** independientes y ***autónomos y*** estén libres de influencia externa en el desempeño de sus funciones***, la determinación de su programa de trabajo, sus acciones*** y el ejercicio de sus competencias, en particular en lo ***relativo*** a estructura jurídica, rendición de cuentas, presupuesto, personal y ***funciones de toma de decisiones. Los organismos de igualdad no deben crearse como parte de un ministerio o un organismo que reciba instrucciones directamente del Gobierno.***

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán normas y salvaguardias transparentes en relación con la selección, el nombramiento, la destitución y los posibles conflictos de intereses del personal de los organismos de igualdad, en particular ***de*** las personas que ***ocupen un puesto directivo***, ***a*** fin de	2. Los Estados miembros establecerán normas y salvaguardias transparentes ***y claras*** en relación con la selección, el nombramiento, la ***promoción, la*** destitución y los posibles conflictos de intereses del personal ***y de los miembros de la junta directiva*** de los organismos de

garantizar ***su*** competencia e independencia.	igualdad***. Dichas normas y salvaguardias se referirán***, en particular***, a*** las personas que ***ocupan puestos directivos, y garantizarán procedimientos transparentes***, ***meritocráticos y participativos con el*** fin de garantizar ***la*** competencia***, autonomía*** e independencia ***de los organismos de igualdad, en particular en lo que se refiere a evitar cualquier injerencia del Gobierno***.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que existan ***las*** salvaguardias adecuadas, en particular en la estructura interna de los organismos de igualdad, para garantizar el ejercicio independiente de sus competencias, en particular cuando algunas de estas requieran imparcialidad y otras se centren en el apoyo a las víctimas.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que existan salvaguardias adecuadas ***y suficientes***, en particular en la estructura interna de los organismos de igualdad, para garantizar el ejercicio independiente de ***todas*** sus competencias, ***al tiempo que alentarán la coherencia,*** en particular cuando algunas de estas requieran imparcialidad y otras se centren en el apoyo a las víctimas***, permitiendo a la vez la cooperación y la coordinación entre mandatos, así como compartir personal, con miras a fomentar la coherencia y la eficiencia***.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que en la estructura interna de los organismos con un mandato múltiple se hayan incorporado salvaguardias adecuadas para garantizar el ejercicio autónomo del mandato en materia de	4. Los Estados miembros se asegurarán de que en la estructura interna de los organismos con un mandato múltiple se hayan incorporado salvaguardias adecuadas ***y suficientes*** para garantizar el ejercicio autónomo del mandato en materia

igualdad.

de igualdad.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los organismos de igualdad que tengan un mandato múltiple podrán adoptar medidas para crear una estructura interna que garantice el ejercicio autónomo de sus diversos mandatos, si procede.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Los organismos de igualdad tendrán derecho a hacer declaraciones públicas y a elaborar y publicar estudios, recomendaciones e informes sin autorización previa, aprobación o notificación al Gobierno o a cualquier institución o parte externa.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los organismos de igualdad dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar todas sus funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz, en relación con todos los motivos y	1. Los Estados miembros***, de conformidad con sus procesos presupuestarios nacionales,*** se asegurarán de que todos los organismos de igualdad dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros ***y de los expertos*** necesarios para desempeñar todas sus

en todos los ámbitos contemplados por las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE***, incluso en caso de aumento de las competencias y las denuncias, gastos procesales y utilización de sistemas automatizados***.	funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz ***y con verdadero impacto***, en relación con todos los motivos y en todos los ámbitos contemplados por las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros velarán por que la asignación presupuestaria para los organismos de igualdad sea estable, se planifique sobre una base plurianual y cuente con una cuantía de contingencia suficiente para cubrir costes imprevistos. El suministro de tales recursos a los organismos de igualdad no creará en modo alguno ninguna obligación, implícita o directa, para el organismo de igualdad con respecto al Estado miembro, su Gobierno o la entidad ministerial que le proporcione dichos recursos.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros se cerciorarán de que, en el caso de que aumenten las competencias, las denuncias o los gastos procesales, u otros gastos asociados, los organismos de igualdad estén dotados del personal cualificado, los servicios y los recursos digitales necesarios para la ejecución de sus tareas, entre las que se incluyen el estudio, el seguimiento, la presentación de informes y la utilización de sistemas automatizados.

A tal efecto, los organismos de igualdad recibirán el incremento presupuestario preciso. No habrá reducción alguna en el presupuesto de los organismos de igualdad.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad puedan aportar comentarios a Equinet para permitir su consulta de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva sobre la legislación, las políticas, los procedimientos y los programas a escala de la Unión.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Los Estados miembros garantizarán una asignación presupuestaria específica e independiente para cubrir los costes de los litigios, que se ajustará anualmente sobre la base del volumen real de litigios entablados por el organismo de igualdad y que estará cofinanciada en un grado significativo por los programas de financiación de la UE.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptarán una estrategia para sensibilizar a la población en general, en todo su territorio, prestando especial atención a las personas y los grupos en riesgo de discriminación, sobre los derechos derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y sobre la existencia de organismos de igualdad y sus servicios;	a) adoptarán una estrategia ***nacional en consulta con representantes de la sociedad civil y con los interlocutores sociales*** para ***informar con regularidad y*** sensibilizar a la población en general, en todo su territorio, prestando especial atención a las personas y los grupos en riesgo de discriminación, sobre los derechos derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y ***la capacidad de ejercerlos y*** sobre la existencia***, las competencias, el cometido y la accesibilidad*** de ***los diferentes*** organismos de igualdad y sus servicios; ***esta estrategia nacional incluirá campañas de información que utilicen diferentes herramientas de comunicación, incluidas las redes sociales; incluirá, además, entre otras cosas, un plan de difusión de información, asesoramiento, formación, apoyo y orientación a personas de todas las edades e instituciones, tanto públicas como privadas;***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) velarán por que el personal de cada organismo de igualdad haya recibido formación específica sobre todos los motivos de discriminación a que se refieren las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y sobre todas las formas de violencia de género;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se asegurarán de que los organismos de igualdad ***participen en la prevención de la discriminación y en la promoción de la igualdad de trato, y adopten una estrategia que defina cómo participarán en el diálogo público, se comunicarán con las personas y los grupos en riesgo de discriminación, impartirán formación y orientación, y promoverán las obligaciones en materia de igualdad, la integración de la igualdad como tema transversal y la acción positiva en la actividad de las entidades públicas y privadas.***	b) se asegurarán de que los organismos de igualdad ***puedan al menos:***
	i) participar en la prevención de la discriminación, también la discriminación interseccional, y en la promoción de la igualdad de trato,
	ii) adoptar una estrategia que explique qué pasos se darán para participar en el diálogo público,
	iii) cooperar y comunicarse con las personas y los grupos en riesgo de discriminación y con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en los ámbitos de la igualdad de género y la lucha contra la discriminación,
	iv) suministrar información, asesoramiento, formación, apoyo y orientación a particulares y a instituciones públicas y privadas sobre cómo promover y alcanzar la igualdad y evitar la discriminación,
	v) promover y apoyar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad, la integración de la igualdad como tema transversal y la acción positiva en la actividad de las entidades públicas y privadas,
	vi) llevar a cabo estudios sobre la discriminación, incluida la discriminación estructural o sistémica, así como interseccional, también en internet,

	y, en particular, la discriminación algorítmica,
	vii) colaborar con la impartición de formación sobre no discriminación y derechos fundamentales dirigida al personal de las autoridades de supervisión para garantizar la correcta aplicación de la legislación de la Unión en materia de lucha contra la discriminación y derechos fundamentales, también en el ámbito de la discriminación algorítmica.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al hacerlo, los Estados miembros y los organismos de igualdad tendrán en cuenta las herramientas y los formatos de comunicación más adecuados para cada grupo destinatario. Se centrarán de manera especial en los grupos desfavorecidos cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, por ejemplo por su situación económica, su edad, su discapacidad, su nivel de alfabetización, su nacionalidad, su estatuto de residencia o ***su falta de*** acceso a las herramientas en línea.	Al hacerlo, los Estados miembros y los organismos de igualdad tendrán en cuenta las herramientas y los formatos de comunicación más adecuados para cada grupo destinatario. Se centrarán de manera especial en los grupos desfavorecidos cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, por ejemplo por su situación económica, su edad, su discapacidad, ***una afección médica,*** su nivel de alfabetización, su nacionalidad***, su etnia***, su estatuto de residencia o ***por no tener*** acceso a las herramientas en línea***, teniendo en cuenta las necesidades específicas de dichos grupos en un determinado Estado miembro***.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión publicará directrices para ambas estrategias seis meses después de la aprobación de la presente Directiva, emitirá un dictamen sobre la calidad y la

	eficacia de las estrategias y supervisará su aplicación, en particular mediante la publicación de informes bianuales sobre los avances realizados en la aplicación.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asistencia a las víctimas	***Apoyo y*** asistencia a las víctimas ***de discriminación***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan prestar asistencia a las víctimas***, tal como se establece en los apartados 2 a 4***.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan prestar ***apoyo y*** asistencia ***de manera gratuita*** a las víctimas ***de conformidad con la presente Directiva***.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los organismos de igualdad podrán recibir denuncias de discriminación, ***oralmente***, por escrito y en línea.	2. Los organismos de igualdad podrán recibir denuncias de discriminación ***presentadas por cualquier medio***, ***también oralmente***, por escrito y en línea.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los organismos de igualdad prestarán asistencia a las víctimas, ***inicialmente informándolas*** sobre el marco jurídico***, incluido un*** asesoramiento orientado a ***su*** situación específica, sobre los servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y los aspectos procesales conexos, así como sobre ***las vías*** de ***recurso disponibles, incluida la posibilidad de emprender acciones judiciales***.	Los organismos de igualdad prestarán ***apoyo y*** asistencia a las víctimas ***que hayan presentado una denuncia***, ***incluido apoyo jurídico. El personal de los organismos de igualdad deberá poder proporcionar información de primera mano a las víctimas y estar dotado de las destrezas precisas para reconocer las necesidades psicológicas. Los organismos de igualdad podrán también ofrecer asesoramiento sobre cómo presentar una denuncia, lo que incluye información*** sobre el marco jurídico ***y los derechos que otorga,*** asesoramiento orientado a ***la*** situación específica ***y las necesidades de las víctimas***, sobre los servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y los aspectos procesales conexos, así como sobre ***la posibilidad*** de ***emprender acciones judiciales y otras vías de recurso disponibles***.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los organismos de igualdad emitirán una evaluación preliminar de las denuncias basada en la información presentada voluntariamente por las partes implicadas. Los Estados miembros definirán las condiciones precisas con arreglo a las cuales los organismos de igualdad emitirán esa evaluación preliminar.	***suprimido***

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los organismos de igualdad podrán ofrecer a las partes la posibilidad de buscar una solución amistosa a su conflicto. Este proceso estará sujeto al acuerdo de las partes y podrá ser dirigido por el propio organismo de igualdad o por otra entidad específica existente, en cuyo caso el organismo de igualdad podrá formular a esta observaciones. La participación en este tipo de proceso no impedirá que las partes ejerzan su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.	Los organismos de igualdad podrán ofrecer a las partes la posibilidad de buscar una solución amistosa a su conflicto***, en los tribunales o fuera de ellos***. Este proceso estará sujeto al acuerdo de las partes y podrá ser dirigido por el propio organismo de igualdad o por otra entidad específica existente, en cuyo caso el organismo de igualdad podrá formular a esta observaciones. La participación en este tipo de proceso no impedirá que las partes ejerzan su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Investigaciones
	1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad estén facultados para investigar en la práctica, a raíz de una denuncia o por iniciativa propia, si se ha infringido el principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y procurarán abordar la discriminación, ya sea individual, estructural o sistémica.
	2. Los Estados miembros establecerán un marco que permita a los organismos de igualdad llevar a cabo investigaciones, ya sea sobre la base de una denuncia o por iniciativa propia en caso de sospecha razonable, a fin de garantizar que todos los hechos del caso se tengan en cuenta a efectos de su decisión final. En particular, dicho marco garantizará que los organismos de igualdad tengan un derecho efectivo de acceso a la

información necesaria para determinar si se ha producido discriminación.

3. Los Estados miembros se cerciorarán de que las entidades públicas y privadas, y cualquier otro tercero afectado, así como el presunto autor de la infracción, tengan el deber de cooperar con los organismos de igualdad en sus investigaciones y averiguaciones facilitando la información solicitada, sin perjuicio de los derechos de cada persona en materia de datos. Los organismos de igualdad tendrán derecho a imponer sanciones en caso de que no se les proporcionen las pruebas o la información pertinente que hayan pedido. Solo se impondrán sanciones con arreglo al Derecho y a los usos nacionales cuando no haya una razón debidamente justificada para no proporcionar las pruebas o la información solicitada y esta no incluya datos personales.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 ter
	Dictámenes y funciones decisorias
	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan mandatos adecuados para abordar de manera efectiva la discriminación.
	2. Las funciones que podrán desempeñar los organismos de igualdad incluirán:
	a) recibir, examinar, escuchar y ejercer la conciliación en casos de denuncias particulares o colectivas de discriminación y tomar decisiones sobre estas denuncias, sustentadas en la legislación pertinente, incluidas las disposiciones sobre el reparto de la carga de la prueba;

b) decidir si se ha incumplido la legislación contra la discriminación;

c) registrar por escrito la evaluación de un caso o una investigación, en particular exponiendo los hechos y una conclusión motivada sobre la existencia de discriminación;

d) dictar decisiones jurídicamente vinculantes, cuando proceda, que requieran medidas para poner fin a la discriminación, alcanzar la igualdad plena y evitar la discriminación futura;

e) aplicar medidas específicas para remediar cualquier infracción detectada y evitar que se repita. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad puedan establecer mecanismos adecuados para el seguimiento, por ejemplo, obligaciones de aportar comentarios, y para el cumplimiento de las decisiones;

f) imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, con arreglo al Derecho y a los usos nacionales, como son el pago de indemnizaciones por daños pecuniarios y de otra índole, así como multas, cuando concluyan que se ha infringido la legislación contra la discriminación;

g) emitir dictámenes no vinculantes y recomendaciones que requieran medidas para poner fin a la discriminación, alcanzar la igualdad plena y evitar la discriminación futura;

h) velar por la aplicación de sus decisiones, dictámenes y recomendaciones;

i) publicar sus decisiones, dictámenes y recomendaciones sin revelar datos personales, ni tampoco, en su caso, las sanciones impuestas.

3. Los Estados miembros garantizarán que la legislación nacional establezca el derecho de recurso ante los tribunales de decisiones definitivas jurídicamente

	vinculantes dictadas por el organismo de igualdad.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	***suprimido***
Dictámenes y decisiones	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad consideren, a raíz de una denuncia o por iniciativa propia, que puede haberse infringido el principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, dichos organismos estén facultados para seguir investigando el caso.	
2.	
Los Estados miembros establecerán un marco que permita a los organismos de igualdad llevar a cabo investigaciones.	
En particular, dicho marco otorgará a los organismos de igualdad derechos efectivos de acceso a la información necesaria para determinar si se ha producido discriminación. Asimismo, establecerá mecanismos adecuados para que los organismos de igualdad cooperen con los organismos públicos pertinentes a tal efecto.	
3. Los Estados miembros también podrán disponer que el presunto autor y cualquier tercero estén jurídicamente obligados a proporcionar toda la información y los documentos solicitados por los organismos de igualdad.	
4.	
Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad registren por escrito su evaluación del caso,	

incluida la determinación de los hechos y una conclusión motivada sobre la existencia de discriminación. Los Estados miembros determinarán si esto debe hacerse mediante dictámenes no vinculantes o mediante decisiones vinculantes con carácter ejecutivo.

Cuando proceda, los dictámenes y las decisiones incluirán medidas específicas para remediar cualquier infracción detectada y evitar que se repita. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para garantizar el seguimiento de los dictámenes, como obligaciones de información de retorno, y el cumplimiento de las decisiones.

Los organismos de igualdad publicarán resúmenes de sus dictámenes y decisiones, sin revelar datos personales.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a actuar ante los ***tribunales en asuntos de Derecho administrativo*** y ***civil*** relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de conformidad con ***los apartados 2 a 5***, sin perjuicio de las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a actuar ante ***las instituciones,*** los ***órganos decisorios, incluidos los tribunales administrativos,*** y ***en procedimientos judiciales*** relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de conformidad con ***el presente artículo***, sin perjuicio de las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El derecho a actuar ante los tribunales incluirá:	2. El derecho a actuar ante los tribunales incluirá ***al menos todos los derechos siguientes***:

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el derecho del organismo de igualdad a personarse en los procedimientos sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión adoptada con arreglo al artículo 8, apartado ***4***;	a) el derecho del organismo de igualdad a personarse en los procedimientos sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión adoptada con arreglo al artículo 8, apartado ***2***;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el derecho del organismo de igualdad a presentar observaciones al órgano jurisdiccional asumiendo la figura de amicus curiae;	b) el derecho del organismo de igualdad a presentar observaciones al órgano jurisdiccional***, las instituciones y los órganos decisorios, incluidos los tribunales administrativos,*** asumiendo la figura de amicus curiae***, tercero o experto***;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos o participar en ellos en nombre o en apoyo de una o varias víctimas***;*** en este caso, se	c) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos o participar en ellos en ***su propio nombre, o en*** nombre o en apoyo de una o varias

requerirá ***la aprobación*** de las víctimas***.***	víctimas***, en particular con el fin de abordar la discriminación estructural o sistémica, también en internet.*** En este caso, se requerirá ***el consentimiento informado*** de las víctimas***;***

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el derecho a recurrir a procesos alternativos de resolución de litigios, incluida la solución amistosa, cuando proceda;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos judiciales en su propio nombre, en particular para hacer frente a la discriminación estructural o sistémica, también en internet, en asuntos seleccionados por el organismo de igualdad debido a su recurrencia, su gravedad o la necesidad de aclaración jurídica, conforme a los criterios publicados que haya establecido el organismo de igualdad.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad tengan derecho a supervisar la ejecución de las decisiones de las instituciones, los órganos decisorios y los tribunales que se ocupen de la igualdad, la discriminación y la intolerancia.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad puedan poner en marcha un sistema que permita que las víctimas no tengan que asumir tasas procesales y administrativas u honorarios de representación, en particular en casos de discriminación estructural o sistémica, también en internet, y cuando se actúe por litigación estratégica.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad tengan derecho a iniciar procedimientos judiciales que se deriven directamente del uso de las facultades de investigación conforme al artículo 7 bis, sin necesidad de emitir un dictamen o una decisión antes de iniciar los procedimientos.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que el organismo de igualdad pueda iniciar procedimientos judiciales en su propio nombre, en particular para hacer frente a la discriminación estructural y sistemática en asuntos seleccionados por el organismo de igualdad debido a su recurrencia, su gravedad o su necesidad de aclaración jurídica.	***suprimido***

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), los organismos de igualdad no presenten en los procedimientos judiciales pruebas que hayan obtenido mediante el ejercicio de las facultades que se deriven de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3.	***suprimido***

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***se asegurarán de*** que no se inicien o prosigan investigaciones con arreglo al artículo 8, apartados 2 a 4, mientras estén pendientes procedimientos judiciales sobre el mismo	5. Los Estados miembros ***podrán disponer*** que no se inicien o prosigan investigaciones con arreglo al artículo 8, apartados 2 a 4, mientras estén pendientes procedimientos judiciales sobre el mismo

asunto.

asunto.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad puedan iniciar procedimientos judiciales utilizando las pruebas reunidas en virtud del artículo 7 bis, apartados 2 y 3, sin necesidad de emitir previamente un dictamen o una decisión vinculante.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que, en los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, se protejan debidamente los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad garanticen la confidencialidad de los testigos y los alertadores y, en la medida de lo posible, de los denunciantes.	Los Estados miembros se asegurarán de que, en los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, ***7 bis, 7 ter,*** 8 y 9, se protejan debidamente los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad garanticen la confidencialidad de los testigos y los alertadores y, en la medida de lo posible, de los denunciantes***, y de que instauren mecanismos internos de protección de los alertadores***.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las decisiones a que se refiere el artículo ***8***,	Las decisiones a que se refiere el

apartado ***4***, estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el Derecho nacional.	artículo ***7 bis***, apartado ***1, letras c) a g)***, estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el Derecho nacional.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad presten todos sus servicios sin coste alguno a los denunciantes en todo su territorio, incluidas las zonas rurales y remotas.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad presten todos sus servicios sin coste alguno a los denunciantes en todo su territorio ***con el establecimiento de oficinas locales y regionales, cuando sea necesario***, incluidas las zonas rurales y remotas.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán ***la accesibilidad y proporcionarán ajustes razonables a las*** personas con discapacidad, ***a*** fin de garantizar ***su*** igualdad de acceso a todos los servicios ***y actividades*** de los organismos de igualdad, incluidos la asistencia a las víctimas, la tramitación de denuncias, los mecanismos de acuerdo amistoso, la información y las publicaciones, y las actividades de prevención, promoción y sensibilización.	3. Los Estados miembros garantizarán ***que los organismos de igualdad dispongan del personal cualificado necesario para colaborar con*** personas con discapacidad ***y con aquellas personas que pertenezcan a otros grupos que corran riesgo de discriminación***, ***con el*** fin de garantizar ***la*** igualdad de acceso a todos los servicios***, actividades e información*** de los organismos de igualdad ***en formatos accesibles para las personas con discapacidad***, incluidos la asistencia a las víctimas, la tramitación de denuncias, los mecanismos de acuerdo amistoso, la información y las publicaciones, y las actividades de prevención, promoción y sensibilización ***con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2102***.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad ***del mismo Estado miembro***, ***y con*** las entidades públicas y privadas pertinentes, ***incluidas*** las organizaciones de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local***, así como en otros Estados miembros y*** a escala de la Unión ***e*** internacional.	Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad, las entidades públicas y privadas pertinentes, ***los interlocutores sociales y*** las organizaciones de la sociedad civil, ***dentro del mismo Estado miembro*** a nivel nacional, regional y local***. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar,*** a escala de la Unión ***y a escala*** internacional***, con otros organismos de igualdad en sus respectivos ámbitos de competencias, así como con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la red europea de organismos nacionales para la igualdad (Equinet), las organizaciones de la sociedad civil y los interlocutores sociales***.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se asegurarán de que los organismos de igualdad ***tengan*** derecho a formular recomendaciones sobre estas cuestiones***, a publicarlas*** y a recabar la opinión de las autoridades afectadas al respecto.	Los organismos de igualdad ***tendrán*** derecho a formular recomendaciones sobre estas cuestiones y a recabar la opinión de las autoridades afectadas al respecto***, así como a formular propuestas para mejorar y actualizar la legislación vigente en materia de promoción de la igualdad***. ***Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones y los comentarios***

requeridos en el marco del procedimiento de consulta se pongan a disposición del público.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan acceder a las estadísticas relativas a los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE elaboradas por entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los sindicatos, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, cuando las consideren necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación en el Estado miembro correspondiente, y para redactar el informe a que se refiere el artículo 15, letra c).	3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan acceder a las estadísticas relativas a los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE elaboradas por entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los sindicatos, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, ***y que les sean facilitadas,*** cuando las consideren necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación en el Estado miembro correspondiente, y para redactar el informe a que se refiere el artículo 15, letra c). ***Los Estados miembros velarán por que estos datos se faciliten a los organismos de igualdad en un formato accesible, de modo que puedan utilizarse de inmediato.***

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan realizar encuestas independientes sobre la discriminación.	5. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan realizar encuestas***,*** ***informes e investigaciones*** independientes, ***y tengan los recursos humanos y financieros para ello, sobre todas las formas de discriminación, incluida la***

	discriminación intersectorial, estructural o sistémica, y la discriminación en internet, y de que puedan asimismo encargarlas, recurriendo también al apoyo especializado prestado por los organismos competentes de los Estados miembros y la Unión que se ocupan de la discriminación, como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) publiquen un informe con recomendaciones, al menos cada ***cuatro*** años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones ***estructurales***, en su Estado miembro.	c) publiquen un informe con recomendaciones, al menos cada ***dos*** años, sobre la situación de la igualdad de ***género, la igualdad de*** trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones ***de discriminación estructural o sistémica, también en internet, y cualquier acción o intento de retroceso en estos ámbitos***, ***así como un análisis de la financiación*** en su Estado miembro. ***El informe incluirá también un seguimiento de las recomendaciones previas y de la acción emprendida a este respecto. Dicho informe se presentará en el correspondiente parlamento nacional y se enviará al Parlamento.***

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) entablen un diálogo sostenible con las autoridades del Gobierno u otras instituciones, que tendrán en cuenta las

recomendaciones de los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos, programas y prácticas, y tomen medidas dentro de un marco temporal determinado.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión confeccionará, mediante un acto ***de ejecución***, una lista de indicadores comunes para medir los efectos prácticos de la presente Directiva. Para la preparación de los indicadores, la Comisión ***podrá solicitar*** asesoramiento a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y*** al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Dichos indicadores comprenderán los recursos, la independencia de funcionamiento, las actividades y la eficacia de los organismos de igualdad, así como la evolución de su mandato, competencias o estructura, para garantizar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos recogidos a nivel nacional.	1. La Comisión confeccionará, mediante un acto ***delegado***, una lista de indicadores comunes ***a nivel europeo*** para medir los efectos prácticos de la presente Directiva. Para la preparación de los indicadores, la Comisión ***solicitará*** asesoramiento a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***,*** al Instituto Europeo de la Igualdad de Género ***y a la red europea de organismos para la igualdad (Equinet)***. Dichos indicadores comprenderán ***la adecuación de*** los recursos, ***incluidos los recursos financieros y humanos, elementos clave de*** la independencia del funcionamiento, las actividades y la eficacia de los organismos de igualdad, así como la evolución de su mandato, competencias o estructura, para garantizar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos recogidos a nivel nacional.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar ***[cinco*** años después de la fecha de transposición], y posteriormente cada ***cinco*** años, los	2. A más tardar ***[dos*** años después de la fecha de transposición], y posteriormente cada ***dos*** años, los Estados

Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva, incluidos los datos sobre sus efectos prácticos, recogidos con arreglo a los indicadores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y en particular teniendo en cuenta los informes redactados por los organismos de igualdad con arreglo al artículo 14, letras b) y c).	miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva, incluidos los datos sobre sus efectos prácticos, recogidos con arreglo a los indicadores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y en particular teniendo en cuenta los informes redactados por los organismos de igualdad con arreglo al artículo 14, letras b) y c).

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva, basado en la información a que se refiere el apartado 2 y en los datos adicionales pertinentes recogidos a nivel nacional y de la Unión, en particular por las partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.	3. La Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva, basado en la información a que se refiere el apartado 2 y en los datos adicionales pertinentes recogidos a nivel nacional y de la Unión, en particular de ***los organismos de igualdad, la red europea de organismos para la igualdad (Equinet), las organizaciones de la sociedad civil,*** otras partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género. ***El informe podrá contener una evaluación específica para valorar el funcionamiento independiente de los organismos de igualdad. Cualquier injerencia podrá denunciarse ante la Comisión, que investigará más a fondo las alegaciones y las valorará en su informe anual sobre el Estado de Derecho, como parte de los asuntos institucionales relacionados con los controles y equilibrios.***

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión podrá formular recomendaciones de seguimiento cuando, en el marco de su seguimiento de las medidas contra la discriminación en los Estados miembros, observe una evolución preocupante en alguno de ellos.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad solo puedan recoger datos personales cuando sea necesario para desempeñar ***una tarea con arreglo a*** la presente Directiva.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad solo puedan recoger ***y tratar*** datos personales cuando sea necesario para desempeñar ***las tareas contempladas en*** la presente Directiva ***y cuando la recogida y el tratamiento de los datos cumplan plenamente el Reglamento (UE) 2016/679***.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad traten categorías especiales de datos personales, en concreto datos sobre el origen racial o étnico, la religión o las creencias, la discapacidad o la orientación sexual, se adopten medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad traten categorías especiales de datos personales, ***entendidos conforme al Reglamento (UE) 2016/679,*** en concreto datos sobre el origen racial o étnico, la religión o las creencias, la discapacidad o la ***vida sexual o la*** orientación sexual ***de una persona***, ***así como datos biométricos, genéticos o sobre salud, lo hagan de plena***

	conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, y que se adopten medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado ***de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g) del Reglamento (UE) 2016/679***.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [***18*** meses], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar antes de [***12*** meses], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las víctimas de discriminación merecen igual protección, apoyo y acceso a la justicia. El derecho a no sufrir discriminación se inscribe en la Carta y en los Tratados y debe respetarse plenamente. Sin embargo, el retroceso en materia de igualdad de género y otros derechos fundamentales es evidente en todo el mundo y no hace sino aumentar: Europa no es una excepción. Para la Unión, nunca ha sido tan importante cumplir su mandato para combatir de manera activa y contundente la discriminación. En este sentido, reforzar el papel y la independencia de los organismos nacionales de igualdad es un gran paso hacia una Unión libre de discriminación.

Una de cada cinco personas de la Unión es objeto de discriminación o acoso por distintos motivos o por una combinación de motivos. Por desgracia, el marco para combatir la discriminación en la Unión está fragmentado, lo que genera una «jerarquía» artificial de motivos protegidos y lleva a una protección desigual de las víctimas. Es una cuestión que ha de resolverse con urgencia. Por lo tanto, resulta especialmente desafortunado que, a pesar de los reiterados llamamientos del Parlamento Europeo, la Directiva horizontal contra la discriminación siga estando bloqueada en el Consejo, obstruyéndose el avance hacia un marco coherente de lucha contra la discriminación a escala de la Unión. En este contexto, las actuales Directivas representan en todos los Estados miembros una oportunidad de elevar las ambiciones y asegurar el apoyo a las víctimas y una protección firme contra la discriminación.

Los organismos de igualdad desempeñan un papel fundamental en lo que se refiere a impulsar la igualdad y combatir la discriminación. En particular, son cruciales para brindar apoyo y asistir a las víctimas, generar sensibilización, llevar a cabo encuestas, informes y estudios independientes, recabar datos, supervisar tendencias, formular recomendaciones y garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión contra la discriminación a escala nacional. La carencia de normas vinculantes sobre su mandato ha contribuido a una protección desigual frente a la discriminación en los distintos Estados miembros. Unas normas mínimas vinculantes para los organismos de igualdad garantizarían que se desplegara todo su potencial.

Con las nuevas Directivas, se reforzarán significativamente las competencias mínimas de los organismos de igualdad. Es preciso garantizar su plena independencia y autonomía y velar por su protección frente a los recortes presupuestarios y la influencia estatal. Además, los organismos de igualdad deben tener competencias de toma de decisiones, con derecho también a recibir denuncias, facultades de investigación y litigación, y la capacidad de imponer sanciones proporcionadas y disuasorias. Los organismos de igualdad deben poder tomar decisiones jurídicamente vinculantes y emitir dictámenes no vinculantes, así como formular recomendaciones y llevar a cabo una supervisión de seguimiento.

Los organismos de igualdad deben tener derecho a llevar, por iniciativa propia, todos los asuntos que entren en su mandato, que incluye abordar la discriminación estructural. La carencia de disposiciones nacionales relativas a la discriminación estructural, combinada con

unas competencias de litigación limitadas, obstruyen la capacidad de los organismos de igualdad de actuar y la posibilidad de desarrollar nueva jurisprudencia. Puesto que las personas expuestas a discriminación a menudo se encuentran en situación vulnerable y no pueden abordar la discriminación estructural por su propia cuenta, es importante que los organismos de igualdad tengan derecho a llevar a cabo investigaciones, recabar pruebas e iniciar procedimientos judiciales por iniciativa propia y en su propio nombre para sacar a la luz y abordar normas y procesos de las instituciones que a veces son invisibles y exacerban las desigualdades existentes.

Es importante también supervisar el rápido desarrollo de las tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial. Hay pruebas extensas de los riesgos de esos sistemas para las personas que pertenecen a grupos vulnerables, ya que las tecnologías basadas en la ciencia de datos y la inteligencia artificial están apuntalando la desigualdad, la discriminación, la exclusión y la pobreza. Por esta razón, resulta esencial que los organismos de igualdad estén dotados de personal cualificado para arrojar luz sobre la discriminación en internet, incluida la discriminación algorítmica, y abordarla.

La Directiva debe integrar una capacidad para que los organismos de igualdad aborden la cuestión de la discriminación interseccional. Los organismos de igualdad deben aplicar una perspectiva interseccional en todas sus tareas. Abordar la discriminación desde una perspectiva interseccional es crucial para detectar debidamente las formas diferentes y específicas de discriminación que afrontan las víctimas por dos o más motivos. En este sentido, y en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el ámbito de aplicación de la Directiva debe ser lo más amplio posible. Los Estados miembros deben promover y financiar organismos de igualdad que cubran todos los motivos de discriminación, de conformidad con la cláusula abierta del artículo 21 de la Carta. La igualdad de género no puede lograrse si no se comprenden y erradican todos los tipos, múltiples e interseccionales, de discriminación, intencionada y no intencionada, en sus formas individuales, estructurales, institucionales e históricas.

Los organismos de igualdad llevan a cabo su labor en un entorno cada vez más difícil, en el que las políticas, las acciones y el trato discriminatorios se están normalizando de manera inaceptable en nuestras sociedades. A pesar del difícil contexto, ya han demostrado su inmenso potencial. Debemos ahora dotarlos de los instrumentos necesarios para combatir con contundencia todas las formas de discriminación. No hay tiempo que perder.